

Título VI.- De las operaciones extrapresupuestarias.**Artículo 23.- Consejos insulares.**

Los ingresos atribuidos a la extinguida Diputación que se asignen unitariamente a la provincia habrán de ser distribuidos entre los consejos insulares, según la proporción establecida en el artículo 5 del Real Decreto 2873/1979, de 17 de diciembre, de distribución de competencias de la extinguida Diputación Provincial de Baleares entre los consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera y el Consell General Interinsular y se contabilizarán extrapresupuestariamente. Los ingresos citados deberán ser transferidos a los consejos insulares en un plazo máximo de quince días desde la fecha de comunicación del ingreso en la Comunidad Autónoma. No obstante, y previo acuerdo de los tres consejos insulares, las proporciones establecidas en este real decreto podrán ser objeto de revisión respecto de aquellos ingresos que por su naturaleza sean susceptibles de territorialización por islas.

Título VII.- De la intervención, del control financiero y de la contabilidad.**Artículo 24.- Cierre del presupuesto.**

Los presupuestos para el ejercicio de 1997 se cerrarán, en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre de 1997.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 96.1 de la Ley de finanzas mencionada, quedarán integradas en la Cuenta General de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las Cuentas de las entidades autónomas que estén incluidas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma como secciones presupuestarias.

Artículo 25.- Subvenciones.

Se excluyen de fiscalización previa las subvenciones nominativas, bien por mención expresa de la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, bien las recibidas con tal carácter tanto de la Administración General del Estado como de la Unión Europea.

En todo caso se excluyen de fiscalización previa las subvenciones de importe inferior a las cien mil pesetas.

Artículo 26.- Gastos y contratos menores.

El artículo 29.1 de la Ley 9/1995, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1996 queda redactado de la manera siguiente:

«1. Tendrán la consideración de gastos menores, que estarán excluidos de fiscalización, cuya cuantía no supere las trescientas cincuenta mil pesetas. En lo que se refiere al centro de coste 17201 «Dirección General de Obras Públicas», la cuantía anterior será de un millón quinientas mil pesetas.»

Título VIII.- Relaciones institucionales.**Artículo 27.**

La documentación que trimestralmente el Gobierno debe remitir al Parlamento de las Islas Baleares, según dispone el artículo 103 de la Ley de finanzas citada, se cumplimentará en el segundo mes de cada trimestre.

Disposición adicional primera.

1. En relación a las cantidades debidas a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, no se practicará liquidación por interés de demora cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a la cifra que por orden establezca el consejero de Economía y Hacienda como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

2. Se autoriza al consejero de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas, a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Disposición adicional segunda.

Durante el año 1997 se suspende la vigencia del artículo 42 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Como consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior, no se convocarán pruebas selectivas de ingreso, ni se realizará concurso de traslados entre todo el personal de la Comunidad Autónoma.

Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta del conseller competente en materia de función pública, podrá autorizar la convocatoria de pruebas selectivas o concurso de traslados para cubrir aquellas plazas vacantes cuya cobertura se considere conve-

niente para el servicio público o para el funcionamiento de los servicios administrativos de que se trate.

Disposición adicional tercera

Se modifica el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 33 de la Ley 6/1992, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1993, y queda en los términos siguientes:

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares comprobará previamente la concesión de subvenciones, y en la forma que se determine reglamentariamente, que los beneficios de las mismas se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias o de cualquier naturaleza con la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional cuarta.

Se modifica la redacción de los artículos 22.2, 62.2.b, 76 y 96.1 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 22.2. Nueva redacción:

«La providencia de apremio expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, es el título suficiente que inicia el proceso de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados a pago.»

Artículo 62.2.b. Nueva redacción:

«b) Limitativas: las destinadas a subvenciones corrientes y de capital, gastos de personal, inversiones reales, gastos financieros y variaciones de activos financieros.»

Artículo 76. Se le añade un nuevo párrafo:

«La Comunidad Autónoma podrá suscribir convenios de reafinanciación con sociedades de garantía recíproca cuyos socios partícipes sean pequeñas y medianas empresas domiciliadas y con actividad efectiva en las Islas Baleares. El Govern establecerá reglamentariamente las condiciones de tales convenios, cuya eficacia estará condicionada a la consignación presupuestaria de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones que deriven de aquellos.»

Artículo 96.1 Nueva redacción:

«La Cuenta General de la Comunidad comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio, y se formará con los documentos siguientes:

- a) Cuenta de la Administración de la comunidad y de sus entidades autónomas.
- b) Cuentas anuales de las empresas públicas.»

Disposición adicional quinta.

1. Se autoriza al Govern Balear para crear una empresa pública de las tipificadas como entidad de derecho público que actúe en régimen jurídico privado, previsto en el artículo 1.b) de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, adscrita a la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, cuya finalidad será la gestión de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como la gestión de los puertos que les puedan ser atribuidos. La citada empresa ejercerá, asimismo, gestiones de cobro de los derechos derivados de los bienes que se le adscriban, así como la potestad sancionadora.

2. Se autoriza al Govern Balear para crear una empresa pública de las tipificadas como entidad de derecho público que ha de someter su actuación al ordenamiento jurídico privado, previsto en el art. 2.b).1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, cuya finalidad institucional es la prevención y extinción de incendios forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y la gestión de los parques naturales, áreas recreativas y fincas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como cualesquiera otra actividad relacionada con las anteriores finalidades.

3. Se autoriza al Govern Balear a disolver la empresa pública Servicios Forestales de Baleares, S.A., facultando al Govern para la cesión global de su activo y pasivo a la empresa creada en el anterior apartado. Asimismo, la nueva empresa creada, se subrogará en los contratos laborales que la empresa a disolver tuviera suscritos.

4. Se autoriza al Govern Balear para crear una empresa pública constituida como sociedad mercantil anónima, prevista en el art. 1.b).2 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, adscrita a la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral cuyo objetivo social sea la realización de todas las actuaciones encaminadas al desarrollo de lo que prevé la Ley 2/1993, de 30 de marzo, de creación del Parque de Innovación Tecnológica.

5. Se extingue la Junta de Aguas de Baleares como organismo autónomo de carácter administrativo, aun que mantendrá su denominación como órgano sin personalidad jurídica, tanto en sus relaciones internas como externas frente a terceros, en este último supuesto, como organismo de cuenca y órgano participativo de todos los sectores implicados en materia hidráulica, integrándose sus medios económicos, personales y materiales en la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

Las empresas públicas Instituto Balear de Saneamiento e Instituto Balear del Agua quedan adscritos a la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

6. Se autoriza al Govern Balear para crear una empresa pública de las tipificadas como entidad de derecho público que ha de someter a su actuación el ordenamiento jurídico privado, previsto en el artículo 1.b).1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, adscrita a la Conselleria de Agricultura, Comercio e Industria, cuya finalidad institucional sea la promoción y el desarrollo industrial, así como la potenciación del diseño y la calidad de los productos de las Islas Baleares.

7. Se autoriza al Govern Balear a disolver la empresa pública Fomento Industrial SA, facultando al Govern para que proceda a su liquidación, extinción y nueva adscripción de los activos y pasivos de la misma. La nueva empresa creada en el apartado anterior, se subrogará en los contratos laborales que Fomento Industrial SA tuviera suscritos.

8. Se autoriza al Govern Balear a disolver la empresa pública Instituto Balear de Diseño, facultando al Govern para que proceda a su liquidación, extinción y nueva adscripción de sus activos y pasivos. La nueva empresa creada en el apartado 6, se subrogará en los contratos laborales que el Instituto Balear de Diseño tuviera suscritos.

9. Se autoriza al Govern Balear para ampliar la finalidad institucional de la empresa pública Instituto Balear del Agua, creada en la DA 11ª de la Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990, constituida y organizada mediante Decreto 9/1994, de 13 de enero, y adscrita a la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, en el sentido de incluir dentro de la planificación energética, el fomento de energías renovables y la eficiencia y diversificación energética.

10. Se autoriza al Gobierno para la pérdida de la posición mayoritaria en la empresa pública Servicios de Acuicultura Marina, S.A., incluso en el supuesto de que ello conlleve la venta de acciones o títulos representativos del capital de su propiedad o de la citada sociedad.

Disposición adicional sexta.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 27 de agosto, de reforma universitaria, en relación a la disposición final segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de la universidad competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997 e importes que se detallan en el anexo. En este sentido, la Universidad de las Islas Baleares podrá ampliar sus créditos de capítulo I hasta las cantidades señaladas.

ANEXO

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene la especificación siguiente para la Universidad de las Islas Baleares, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones que lo desarrollan, se incorporen al presupuesto de la Universidad, procedente de las instituciones sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

| UNIVERSIDAD | PERSONAL DOCENTE, FUNCIONARIO Y CONTRATADO | PERSONAL NO DOCENTE FUNCIONARIO |
|-------------|--|------------------------------------|
| UIB | 2.444.065 | 466.128 |

Disposición adicional séptima.

1.- Se crea el Instituto Balear de Asuntos Sociales como entidad autónoma de carácter administrativo, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, a la cual corresponde la ejecución de las competencias de administración, gestión y relaciones con la Administración del Estado contenidas en el Real Decreto 2153/1996, de 27 de setiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (Insero), como también aquellas otras que expresamente le atribuya la Comunidad Autónoma. El Gobierno, mediante decreto, podrá asignar y reestructurar las competencias entre el Instituto que se crea y otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2.- Serán órganos rectores del Instituto Balear de Asuntos Sociales el Consejo de Administración, el director gerente, así como los que establezca el

Consejo de Gobierno.

El Consejo de Administración es el órgano superior colegiado de gobierno y dirección del Instituto y estará integrado, provisionalmente, hasta la aprobación del decreto de desarrollo que fijará su composición definitiva, por los miembros siguientes: presidente, el titular de la consejería competente en materia de asistencia social; vicepresidente primero, el director general de Acción Social; vicepresidente segundo, el director gerente del Instituto. Vocales: un representante de la Presidencia del Gobierno; un representante de cada una de las consejerías siguientes: la Consejería de Economía y Hacienda, la Consejería de la Función Pública e Interior, la Consejería de Presidencia, la Consejería de Sanidad y Consumo y un representante de cada consejo insular, como también cualquier otro que reglamentariamente se determine. Actuará como secretario un técnico adscrito al Instituto, con voz pero sin voto.

Los vocales y el secretario serán nombrados y destituidos por el presidente del Consejo de Administración, a propuesta de cada uno de los consejeros o de las entidades representadas.

3.- Son funciones del Consejo de Administración: establecer criterios de actuación del Instituto de acuerdo con las directrices de servicios sociales definidas por el Gobierno balear y por la consejería competente en materia de asistencia social; aprobar, a propuesta del director gerente, la programación anual del Instituto; aprobar la memoria anual de gestión; adoptar las medidas que considere convenientes para el control y el funcionamiento del Instituto Balear de Asuntos Sociales; elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento.

El director gerente del Instituto Balear de Asuntos Sociales asume la gestión y la dirección del organismo con sujeción a las directrices y a los acuerdos emanados del Consejo de Administración y de su presidente. El nombramiento y la destitución del director gerente serán acordados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de asistencia social, y estará asimilado a la categoría de director general. Son funciones del director gerente: la gestión, la administración, la resolución y la ejecución de las competencias propias del Instituto, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Le corresponden asimismo todas las competencias no atribuidas directamente a ningún otro órgano del Instituto. Todo ello, sin perjuicio de la creación, mediante decreto, de otros órganos ejecutivos y de la reestructuración, la redistribución y la asignación de funciones entre éstos.

4.- Se crea el Consejo Asesor del Instituto Balear de Asuntos Sociales, cuya composición y funciones se determinarán mediante decreto i donde tendrán que estar representados los sectores afectados.

5.- El patrimonio transferido a la Comunidad Autónoma mediante el Real Decreto 2153/1996, de 27 de setiembre, antes citado, se adscribirá al Instituto Balear de Asuntos Sociales.

El régimen patrimonial estará sujeto a lo dispuesto por la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y aquellas otras disposiciones que, por razón de la materia, sean de aplicación.

6.- El personal del Instituto estará integrado por el personal procedente de otras administraciones públicas que se incorpore al mismo como consecuencia de la transferencia de servicios sociales a la Comunidad Autónoma, por el personal de la Administración de la Comunidad Autónoma adscrito al mismo y por el personal de nuevo ingreso que se incorpore al mismo de acuerdo con la normativa vigente. El régimen jurídico, como también las condiciones de trabajo aplicables al personal procedente de las transferencias en materia de servicios sociales, continuará siendo, durante el ejercicio presupuestario de 1997, el establecido en la normativa legal reglamentaria y convencional de origen. La eventual contratación de personal laboral para ocupar, por sustitución o interinidad, los puestos de trabajo transferidos, se sujetará al mismo régimen jurídico y retributivo establecido para estos puestos en el convenio de origen.

Las plazas de carácter laboral que sean de especial responsabilidad o que por sus características el Consejo de Gobierno así lo decida, podrán ser ocupadas por el personal laboral al servicio de la Administración autonómica con las condiciones y las particularidades que se determinen reglamentariamente.

7.- El sistema presupuestario del Instituto se regulará por la Ley de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y por las leyes de presupuestos generales de cada ejercicio. El presupuesto del Instituto se incluirá en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de manera diferenciada como sección presupuestaria.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un decreto del Consejo de Gobierno desarrollará lo establecido en esta disposición adicional.

Disposición adicional octava.

1.- Se crea la escala de ingenieros de caminos, canales y puertos, dependiente del cuerpo facultativo superior de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Palma de Mallorca, a 29 de mayo de 1998

EL PRESIDENTE
Fdo. Jaume Matas Palou

La Consejera de la Función Pública e Interior
Fdo. M^a del Pilar Ferrer Vanrell

— o —

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LITORAL

Núm. 11380

Decreto 58/1998, de 29 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico del Instituto Balear del Agua y la Energía.

I

Por Decreto 9/1994, de 13 de enero (BOCAIB núm. 15, de 3-2-94), el Gobierno Balear constituyó y organizó la empresa pública Instituto Balear del Agua (IBAGUA) para lograr una mejor utilización de los recursos hidráulicos existentes y conseguir nuevos recursos utilizables, incluso la dotación de plantas desaladoras y potabilizadoras del agua del mar.

II

El apartado noveno de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAIB para 1997, establece que "Se autoriza al Govern Balear para ampliar la finalidad institucional de la empresa pública Instituto Balear del Agua, creada en la D.A. 11^a de la Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990, constituida y organizada mediante Decreto 9/1994, de 13 de enero, y adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, en el sentido de incluir dentro de la planificación energética, el fomento de las energías renovables y la eficiencia y diversificación energéticas".

Por Decreto 133/1996, de 28 de junio (BOCAIB núm. 86, de 9-7-96), el Gobierno Balear modificó el Decreto 9/1994, de 13 de enero, de constitución y organización de la empresa pública Instituto Balear del Agua (IBAGUA), en el doble sentido de que, por un lado, las referencias a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y a su Consejero, deberían entenderse referidas a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y a su Consejero; y por otro, se modificó la composición del Consejo de Administración de la empresa pública.

III

En aplicación de la Disposición Adicional antes citada, se hace necesario modificar el Decreto 9/1994, de 13 de enero, modificado por el Decreto 133/1996, de 28 de junio, al objeto de ampliar su finalidad institucional e incluir dentro de ella la planificación energética, el fomento de las energías renovables y la eficiencia y diversificación energética.

No obstante, y habida cuenta de la índole de las modificaciones previstas, que afectan no sólo al objeto de la entidad, sino también, entre otros extremos, a la composición del Consejo de Administración, se estima aconsejable, desde el punto de vista técnico-jurídico, derogar el Decreto 9/1994 y aprobar un nuevo Decreto que establezca, de una manera unitaria, el régimen jurídico del Instituto Balear del Agua y de la Energía.

IV

El presente Decreto consta de 21 artículos distribuidos en seis Títulos, una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria, y dos Disposiciones finales.

El Título Primero, bajo la rúbrica de "Disposiciones generales" (artículos 1 a 4), se ocupa de la denominación, naturaleza, objeto, formas de gestión y régimen jurídico de la entidad, que se ajustan, en esencia, a la naturaleza del Instituto, entidad de derecho público que actúa en régimen de derecho privado y cuya finalidad institucional se refiere, por un lado, a los recursos hidráulicos y, por otro, a la materia energética.

Bajo la rúbrica de "Organos de la entidad" (artículos 5 a 12), el Título Segundo regula la organización, composición y funciones de los órganos de gobierno y de gestión de la entidad. La novedad más importante es la creación de un Consejo Asesor Energético, conforme a las exigencias recogidas en el contrato de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con la CEE nº XVII/41040/95-002, relativo al establecimiento de agencias locales y regionales en el marco del

proyecto "Regional and Urban Energy Management in the European Union".

El Título Tercero, bajo la denominación de "Régimen económico y financiero" (artículos 13 a 18) regula el régimen patrimonial y la financiación de la entidad, así como los presupuestos de explotación y de capital, el control financiero y la gestión contable, aspectos todos ellos regulados por el derecho público.

El Título Cuarto, denominado "Régimen de personal" (artículo 19), regula las relaciones entre el Instituto y el personal a su servicio, regidas por el derecho civil.

Bajo la rúbrica de "Recursos y reclamaciones" (artículo 20), el Título Quinto somete las posibles impugnaciones contra actos dictados por la entidad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, distinguiendo, por un lado, los recursos administrativos, y por otro, las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, según la naturaleza contractual de la relación correspondiente.

El Título Sexto, bajo la denominación de "Disolución" (artículo 21), regula la extinción del Instituto.

La Disposición Adicional autoriza al Consell de Govern para la adscripción de medios económicos y materiales a la entidad, así como la subrogación de la misma en medios económicos y materiales, bienes, derechos y relaciones jurídicas del IBAGUA.

La Disposición Transitoria autoriza al Conseller de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral para que encomiende al Instituto Balear del Agua y la Energía, la prosecución de expedientes en tramitación en la Conselleria o en el Ibagua.

Finalmente, la Disposición Derogatoria deroga el Decreto 9/1994, de constitución y organización del IBAGUA.

En su virtud, con el informe favorable de la Secretaria General Técnica, a propuesta del Conseller de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de mayo de 1998,

DECRETO

TITULO I.- disposiciones generales.

Artículo 1.- Denominación y naturaleza jurídica.

1.- De conformidad con el apartado noveno de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 4/1996, se amplía la finalidad institucional de la empresa pública Instituto Balear del Agua, creada por Decreto 9/1994, de 13 de enero, modificado por Decreto 133/1996, de 28 de junio, que pasará a denominarse "Instituto Balear del Agua y la Energía" que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tendrá el carácter de Entidad de derecho público, que actúa en régimen de derecho privado, con la finalidad institucional de estudio, proyecto, construcción y explotación de obras de captación, tratamiento, incluida la potabilización, regulación y distribución de agua, y la conservación y mejora de cauces, así como de las obras, instalaciones y servicios complementarios que sean necesarios y, en general, cuantas actividades sean propias de la gestión del agua y aprovechamientos hidráulicos, así como la planificación energética, el fomento del ahorro, diversificación y eficiencia energéticas y cualesquiera otras relacionadas con las anteriores.

2.- El Instituto Balear del Agua y la Energía, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad institucional.

Artículo 2.- Objeto.

El Instituto Balear del Agua y la Energía podrá realizar cuantas actividades sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de su finalidad institucional y, en particular, las siguientes:

1. En materia hidráulica:

a) La promoción de obras de captación de aguas, tanto superficiales como subterráneas, para usos agrícolas, industriales y de abastecimiento a las poblaciones, así como las obras para las instalaciones y servicios conexos con aquellas, incluidas las relativas a la conducción y distribución de las mismas.

b) La promoción y redacción de planes y proyectos relativos a la captación de agua para los citados usos.

c) La explotación y gestión de las obras, instalaciones, conducciones y actividades de transporte y distribución de agua para dichos usos, así como la conservación y mantenimiento de las obras, instalaciones, conducciones, y todo tipo de actuaciones para la explotación, gestión y distribución del agua.

d) La realización de estudios y desarrollo de cualquier tipo de acciones en

materia hidrológica, incluidos los relativos a la calidad de las aguas para los usos referidos.

e) La investigación y el estudio de los recursos hidráulicos y de aprovechamiento integral de los mismos.

f) La reutilización de aguas residuales depuradas para usos agrícolas o con otros fines, la recarga de acuíferos, y cualesquiera otras técnicas y procedimientos que resulten convenientes.

g) La realización de programas de calidad del agua para el cumplimiento de los objetivos establecidos al efecto en el Plan hidrológico.

h) El asesoramiento a cualesquiera entidades, públicas o privadas, en materia de aguas y aprovechamientos hidráulicos.

2.- En materia de energía:

a) Elaborar estudios, realizar y emitir informes y recomendaciones en relación al abastecimiento energético de las Islas Baleares.

b) Fomentar y desarrollar programas de asesoramiento y auditorías energéticas con la finalidad de determinar las posibles actuaciones de ahorro y eficiencia energéticas, elaborar programas de racionalización del uso de la energía y promover el uso de las energías renovables.

c) Fomentar la implantación de sistemas de producción de energía renovable y de regeneración.

d) Fomentar la investigación y desarrollo de tecnologías energéticas, incluidas las renovables, y de bienes de equipo y de servicios industriales relacionados con la energía, y participar y colaborar con otras instituciones públicas y privadas, especialmente con centros universitarios, en programas de investigación aplicada de tecnologías energéticas y de evaluación de recursos energéticos autóctonos.

e) Elaborar estudios, realizar y emitir informes y recomendaciones de aplicación de tecnologías energéticas en los diferentes sectores económicos, o dirigidos al establecimiento de líneas de actuación de la Administración en el ámbito energético.

f) Organizar programas de reciclaje y formación profesional, en colaboración con centros de formación de ámbito universitario y profesional, y apoyar iniciativas de colectivos profesionales y sectores específicos con déficit formativo en tecnologías energéticas.

g) Orientar a los usuarios en la modificación de los hábitos de consumo energético, mediante la realización de campañas y actuaciones específicas.

h) Fomentar la participación de las empresas e instituciones de Baleares en programas energéticos estatales e internacionales, principalmente los promovidos por las instituciones europeas, y en general informar y asesorar sobre las directrices y programas comunitarios en el ámbito energético.

i) Gestionar las líneas de ayuda de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral en materia de energías renovables y eficiencia energética.

j) Cualesquiera otras actividades relacionadas con las anteriores y con su finalidad institucional que contribuyan al cumplimiento de la misma, así como las que les atribuya una disposición normativa o le encomiende el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 3.- Forma de gestión.

1. Para la realización de sus fines y actividades, el Instituto Balear del Agua y la Energía podrá desarrollar sus actuaciones en forma de gestión directa, indirecta o mixta, participar, o proponer la constitución, a tal fin, en negocios, sociedades, consorcios y empresas o entidades públicas o privadas, de conformidad con la legislación que resulte de aplicación.

2. Podrá también celebrar, a tal fin, cualesquiera clase de convenios, conciertos, contratos o acuerdos con empresas o entidades públicas o privadas, así como adquirir, vender, permutar, ceder gratuitamente o mediante precio, gravar, arrendar y administrar sus bienes, todo ello en los términos prevenidos en la legislación vigente.

3. Para la financiación de sus actividades, el Instituto Balear del Agua y la Energía podrá emitir títulos de deuda, formalizar empréstitos, y toda clase de operaciones de crédito y endeudamiento que sean necesarias, así como el cobro de los cánones, tarifas o precios que resulten pertinentes, de conformidad con la legislación que sea de aplicación.

Artículo 4.- Régimen jurídico.

1. La actividad del Instituto Balear del Agua y la Energía se regirá por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y en los aspectos exceptuados por la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la CAIB, por cualquier otra disposición legal o administrativa y, en general, en las relaciones de tutela con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. El régimen de contratación del Instituto se ajustará a lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas.

TITULO II - Órganos de la Entidad.

Artículo 5. Enumeración.

El Instituto Balear del Agua y la Energía será regido y administrado por los siguientes órganos:

1. De gobierno:

- a) El Presidente.
- b) El Consejo de Administración.

2. De asesoramiento:

El Consejo Asesor Energético.

3. De gestión:

El Gerente.

Artículo 6. Composición de los órganos de gobierno: Presidencia y Consejo de Administración.

1. El Presidente del Instituto Balear del Agua y la Energía y de su Consejo de Administración será el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

2. Son Vicepresidentes del Instituto Balear del Agua y la Energía el Director General de Régimen Hidráulico y el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Ambos ejercerán las funciones que el Presidente o el Consejo de Administración les deleguen expresamente. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad del Presidente, hará las funciones de éste el Vicepresidente de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de ser de igual antigüedad el de mayor edad.

3. El Consejo de Administración estará integrado por: el Presidente, los Vicepresidentes y los vocales. El Secretario asistirá a sus reuniones con voz, pero sin voto.

4. Los vocales del Consejo de Administración serán los siguientes:

a) El Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

b) Un representante de la Presidencia del Gobierno, así como de cada una de las Consejerías de Economía y Hacienda, Función Pública e Interior y Agricultura, Comercio e Industria, designados por los titulares de las mismas.

c) El Gerente del Instituto Balear del Agua y la Energía.

d) El Jefe del Departamento de Gestión del Dominio Público Hidráulico, o persona de su Departamento que éste designe.

e) El Jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Régimen Hidráulico.

f) El Jefe del Servicio de Energía, o persona de su Servicio que éste designe.

g) El Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, o persona de su Servicio que éste designe.

h) Cuatro vocales libremente designados por el Consejo de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, dos de ellos elegidos entre personas de reconocida competencia en materia de aguas y los dos restantes entre personas de reconocida competencia en materia de energía.

Artículo 7.- Funciones del Presidente.

1. Corresponderán al Presidente del Instituto Balear del Agua y la Energía:

a) Convocar y presidir el Consejo de Administración, así como fijar el orden del día de sus reuniones, dirigiendo sus deliberaciones, dirimiendo los empates con su voto de calidad y levantando las sesiones.

b) Representar a la entidad en juicio y fuera de él, en cualesquiera actos o contratos, ejercitando las acciones judiciales y administrativas que correspondan a aquélla.

d) Velar por el cumplimiento de las leyes y de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

e) Llevar la firma en cualquier clase de actos, contratos y convenios realizados conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, salvo que por acuerdo de éste se atribuyan a otras personas.

f) Ejercitar, por razones de urgencia, cualesquiera facultades que correspondan al Consejo de Administración, dando cuenta al mismo a los efectos de su ratificación.

g) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo de Administración.

2. El Presidente podrá delegar, con carácter permanente o temporal, determinadas funciones en los Vicepresidentes o en el Gerente, excepto las incluidas en los apartados c), d) y e) del párrafo anterior, o conferir apoderamientos especiales para casos concretos sin limitación de personas.

Artículo 8.- Funciones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

1. Organizar, dirigir e inspeccionar el funcionamiento de la entidad.
2. Organizar el funcionamiento del propio Consejo.
3. Aprobar los anteproyectos de presupuestos de explotación y de capital que correspondan a las previsiones anuales y plurianuales de la entidad, así como aprobar los proyectos de inversiones reales y financieras que se hayan de realizar o iniciar durante el ejercicio.
4. Acordar la formalización de operaciones de crédito y endeudamiento tanto en títulos como en operaciones de crédito y demás operaciones financieras, para la adecuada financiación de sus actividades.
5. Acordar las medidas pertinentes para la administración de los bienes y derechos de la entidad, así como su adquisición, venta, permuta, arrendamiento, cesión gratuita y onerosa y gravamen de los mismos, y, en general, cuantos negocios jurídicos sean convenientes para la realización de los fines de la misma, en los términos prevenidos en la legislación vigente.
6. Acordar la celebración de convenios, conciertos, o contratos con entidades, empresas o personas, públicas o privadas.
7. Aprobar los pliegos de condiciones generales de contratación.
8. Aprobar la liquidación de las cuentas y la memoria explicativa de la gestión anual de la entidad.
9. Decidir la participación de la entidad en negocios, sociedades, consorcios, entidades o empresas, públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de sus fines, así como la constitución de unas y otras, fijando sus normas y condiciones, de conformidad con la legislación que resulte de aplicación.
10. Aprobar la plantilla de personal de la empresa, así como los criterios de selección, admisión y retribución, sin perjuicio de la legislación vigente que resulte de aplicación.
11. Contratar al personal.
12. Aprobar las tarifas, precios y cánones que sean aplicables por la prestación de sus servicios, en los términos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 3/1989, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
13. Cualesquiera otras facultades que correspondan, o puedan corresponder, al Instituto Balear del Agua y la Energía y no estén expresamente reservadas a otros Órganos, dentro de las amplias facultades que correspondan al Instituto.

Artículo 9.- Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

1. El régimen de constitución, convocatoria, funcionamiento y adopción de acuerdos del Consejo de Administración será el establecido, con carácter general, para los Órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Para la mejor realización de sus funciones podrá delegar, con carácter permanente o temporal, parte de sus funciones en el Presidente, Vicepresidentes, o Gerente, excepto las incluidas en los apartados 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 12 del artículo anterior, así como conferir apoderamientos especiales para casos concretos, sin limitación de personas.

Artículo 10.- Consejo Asesor Energético.

1. El Consejo Asesor Energético es un órgano consultivo y de asesoramiento en el que están representados el Gobierno Balear, la Universitat de les Illes Balears, organizaciones profesionales, organizaciones de consumidores y usuarios, y empresas energéticas, con el fin de coordinar los esfuerzos tendentes a la consecución de los objetivos de la entidad en materia de energías renovables y eficiencia energética.
2. El Consejo Asesor Energético estará integrado por:
 - a) El Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, que ejercerá las funciones de Presidente.
 - b) El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.
 - c) El Director General de Industria.
 - d) El Jefe del Servicio de Energía.
 - e) El Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.
 - f) Un representante de la Universitat de les Illes Balears.
 - g) Dos representantes de las Asociaciones de Consumidores, designados

por el Presidente del Consejo Asesor Energético, previa consulta al sector.

- h) Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales y otro del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales.
- i) Dos representantes de las empresas suministradoras, designados por el Presidente del Consejo Asesor Energético, previa consulta al sector.

3. El Gerente y el Secretario del Instituto Balear del Agua y la Energía asistirán a sus reuniones con voz, pero sin voto. El Secretario del Instituto Balear del Agua y la Energía ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Asesor.

4. Corresponderán al Consejo Asesor las siguientes funciones en materia de energías renovables y de eficiencia energética:

- a) Informar sobre los programas, planes y líneas de actuación, de inversión, o de financiación, que deban ser aprobadas por el Consejo de Administración, así como asesorarlo.
- b) Proponer Acuerdos y Disposiciones convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto.
- c) Informar sobre cualquier asunto que, en el ámbito de las competencias energéticas del Instituto, le solicite el Gobierno Balear o el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.
- d) Las que le puedan ser conferidas por la legislación vigente y demás disposiciones posteriores.

5. El régimen de funcionamiento será el regulado para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11.- El Gerente.

1. El Gerente será designado libremente por el Hble. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.
2. Corresponderán al Gerente de la empresa las facultades de administración y gestión ordinaria y, en general, las funciones ejecutivas de la misma, sin perjuicio de las facultades reservadas al Presidente y al Consejo de Administración, y dentro de las directrices señaladas por éstos.
3. En particular, serán atribuciones del Gerente las siguientes:

- Auxiliar al Presidente en las actividades para el cumplimiento de los fines de la Empresa.
- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, y velar por su cumplimiento.
- Ejercer la jefatura de personal y de todos los servicios de la empresa, así como la inspección de los mismos.
- Elaborar y proponer al Consejo de Administración los planes y proyectos de la entidad, los presupuestos de explotación y de capital, así como los programas de previsiones plurianuales y anual, la liquidación de cuentas y la memoria explicativa de la gestión anual, y elevar al Consejo de Administración informes sobre los proyectos de actividad, presupuestos, adquisiciones, estudios y servicios de la entidad que se le atribuyan por el Consejo de Administración.
- Aprobar los pliegos de condiciones técnicas, y proponer al Consejo de Administración la aprobación de los pliegos de condiciones generales que han de regir la contratación.
- Informar al Presidente y al Consejo de Administración de cuantas cuestiones conciernan a la gestión de la empresa.
- Ejecutar las funciones y facultades que le delegue el Presidente o el Consejo de Administración.
- Informar, y en su caso aprobar, los proyectos de obras y presupuestos de proyectos, adquisiciones, estudios y servicios de la entidad, que le sean atribuidos por el Consejo de Administración de la misma.
- Velar por el cobro de los precios, tarifas y cánones que sean aplicables por los servicios que preste la entidad.
- En general, cuantas otras funciones correspondan a la gestión de la entidad, dentro de las directrices que establezcan el Presidente o el Consejo de Administración, o que le sean atribuidas por éste.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Gerente será sustituido por quien determine el Presidente de la entidad.

Artículo 12.- El Secretario.

1. El Secretario será designado libremente por el Hble. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.
2. El Secretario tendrá a su cargo las funciones propias de Secretaría general de la entidad, y desempeñará también el cargo de Secretario del Consejo de Administración.
3. En particular, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- Cursar las convocatorias del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones de su Presidente.

- Preparar las sesiones del Consejo de Administración, levantar actas de las mismas, dar fe de sus acuerdos y tramitar éstos para su debida ejecución.

- Impulsar las actividades administrativas y de gestión de la entidad.

- Llevar el registro de entrada y salida.

- Llevar el inventario de bienes de la empresa.

- Llevar la administración y gestión de personal, bajo la supervisión del Gerente.

- Dirigir y controlar el régimen interno de la entidad, bajo la supervisión del Gerente.

- En general, la asistencia al Gerente, al Presidente y al Consejo de Administración de la entidad, así como desempeñar las funciones que le sean encomendadas por éstos.

4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento, el Secretario será sustituido por quien determine el Presidente de la entidad.

TÍTULO III.-

Régimen económico y financiero.

Artículo 13.- Patrimonio.

El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que adquiera en el curso de su gestión o se le adscriban por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o por cualquier persona, pública o privada, por cualquier título, en los términos prevenidos legalmente.

Artículo 14.- Régimen patrimonial.

1. Los bienes de la entidad podrán ser enajenados, gravados, arrendados y cedidos, gratuita u onerosamente, en los términos prevenidos en la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y en la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas públicas y Vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La entidad ostentará, en relación a sus bienes, cuantas prerrogativas y facultades establezca la legislación vigente para la protección de su patrimonio.

Artículo 15.- Financiación.

La entidad podrá financiar sus actividades utilizando cualquier forma admitida en derecho, y en particular las siguientes:

- Las aportaciones que puedan establecerse al respecto en las correspondientes leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

- Las subvenciones, aportaciones o donaciones que se concedan a su favor por organismos, entidades, empresas o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

- Los productos, rentas o incrementos derivados de su gestión patrimonial.

- Los ingresos procedentes de precios, tarifas o cánones que sean pertinentes por la prestación de sus servicios, de acuerdo con la legalidad vigente que resulte de aplicación.

- Las participaciones o ingresos que procedan de los convenios o conciertos que celebre con cualquier organismo, entidad, empresa o personas, públicas o privadas.

- Los productos que obtenga de las enajenaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, así como en las operaciones de cualquier tipo en las que intervenga.

- Los empréstitos y deuda que pueda emitir, así como los créditos y demás operaciones financieras que pueda concertar con entidades financieras, bancarias u otras de crédito, tanto nacionales como extranjeras.

- Cualesquiera otros recursos no previstos en los párrafos anteriores.

Artículo 16.- Presupuestos de explotación y de capital.

1. La entidad elaborará anualmente un presupuesto de explotación y de capital, los cuales se someterán al acuerdo del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la CAIB.

2. El presupuesto de explotación y de capital a que se refiere el párrafo anterior, se elaborará, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 a 65 de la citada Ley 1/1986.

Artículo 17.- Control financiero.

El control financiero ordinario de la entidad se efectuará por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares mediante auditoría

anual, en los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley 1/1986, anteriormente citada, y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo 18.- Gestión Contable.

La gestión contable y financiera de la entidad se efectuará conforme a lo prevenido en la Ley 1/1986 antes referida, y en el Decreto 128/1993, de 16 de diciembre, sobre contabilidad y rendición de cuentas de las empresas públicas de la CAIB, o norma que, en su caso, le sustituya.

TÍTULO IV.-

Régimen de personal.

Artículo 19.-

1. Las relaciones entre el Instituto Balear del Agua y la Energía y su personal se regirán por el Derecho civil o laboral, según la naturaleza contractual que presida esa relación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá destinar personal de la misma, en comisión de servicios, al Instituto Balear del Agua y la Energía, en las condiciones legalmente prevenidas.

TÍTULO V.-

Recursos y reclamaciones.

Artículo 20.-

1. Contra los actos dictados por el Instituto Balear del Agua y la Energía sujetos al derecho administrativo podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, en el plazo y forma que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, serán resueltas por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, con aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO VI.-

Disolución.

Artículo 21.- Disolución.

1. El Instituto Balear del Agua y la Energía se extinguirá por las causas previstas en el artículo 14 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. En el caso de disolución del Instituto Balear del Agua y de la Energía, sus activos se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición adicional.-

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adscribir al Instituto Balear del Agua y la Energía los medios económicos y materiales, bienes y derechos que se estimen oportunos para su adecuado funcionamiento, sin perjuicio de la titularidad de los mismos, y de conservar su calificación jurídica originaria, por lo que no se integrarán en el patrimonio de la Entidad, la cual no adquirirá su propiedad, correspondiendo a ésta sólo su administración y explotación.

2. El Instituto se subroga, en su caso, en la titularidad de los contratos, convenios, conciertos y cualesquiera otros negocios y relaciones jurídicas que resulten afectados por la adscripción a que se refiere el párrafo anterior, en su caso.

Disposición transitoria.-

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral para que pueda encomendar al Instituto Balear del Agua y la Energía la prosecución de los expedientes relativos a los fines y objetos de la entidad, que se encuentren en tramitación, cualquiera que sea su fase o estado, en los servicios competentes de la Consejería, sin que en ningún caso pueda producirse lesión o perjuicio a terceros interesados, subrogándose el Instituto en los derechos y obligaciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición derogatoria.-

Queda derogado el Decreto 9/1994, de 13 de enero, de constitución y organización de la empresa pública Instituto Balear del Agua (IBAGUA), modificado por el Decreto 133/1996, de 28 de junio, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera.-

Se autoriza a los Consejeros de Economía y Hacienda, Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y Función Pública e Interior para que dicten,

en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, a 29 de mayo de 1998

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación
del Territorio y Litoral**
Miquel A. Ramis Socías

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 11383

Decreto 59/1998, de 29 de mayo, de modificación del Decreto 30/1997, de 18 de febrero, por el que se establece el marco normativo de las subvenciones y ayudas en materia de obras y mejoras de los establecimientos afectados por la Ley 6/1996, de 18 de diciembre, de modernización de la oferta complementaria.

La Ley 6/1996, de 18 de diciembre, regula la modernización de la oferta complementaria, obligando a las empresas afectadas a la realización de las mejoras, que se recojan en el Acta de Modernización efectuada por la Consejería de Turismo.

El Gobierno Balear creó mediante el Decreto 30/1997, de 18 de febrero, una línea específica para subvencionar la modernización establecida por la Ley 6/1996.

Las Ordenes de desarrollo del Decreto 30/1997, fueron dictadas por el Consejero de Agricultura, Comercio e Industria en fechas 26 de marzo y 5 de noviembre de 1997.

Durante la tramitación de las ayudas se han detectado diversos problemas derivados principalmente del procedimiento establecido, principalmente unos plazos muy cortos para resolver, una excesiva rigidez en las convocatorias y en el plazo para presentar solicitudes, todo ello sin considerar la falta de disponibilidad presupuestaria en 1997.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria y del Consejero de Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 1998,

DECRETO

Artículo único.-

Se modifican los siguientes preceptos del Decreto 30/1997, de 18 de febrero, por el que se establece el marco normativo de las subvenciones y ayudas en materia de obras y mejoras de los establecimientos afectados por la Ley 6/1996, de 18 de diciembre, de modernización de la oferta complementaria:

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1.- Las subvenciones reguladas en el presente Decreto se concederán en todo caso con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad. Durante los ejercicios que dure la modernización de la oferta complementaria y hasta su cierre, podrán presentarse solicitudes de subvención para la presente línea de ayudas."

2. El apartado 4 del artículo 2 quedará redactado con el siguiente texto:

"4.- Los proyectos subvencionables podrán tener una duración superior al ejercicio presupuestario, siempre que así lo requieran y se admita por la Comisión Evaluadora, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1996, y finalice en el año siguiente al de la solicitud de la subvención. Cuando revistan este carácter, el pago de la subvención se imputará al ejercicio siguiente, estando ésta condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria."

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, quedando de la siguiente forma:

"3. El plazo para la resolución de las solicitudes formuladas al amparo del

presente Decreto será de tres meses desde la presentación de la solicitud, entendiéndose las mismas desestimadas caso de no recaer resolución expresa.

"Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo de resolución, el órgano competente para tramitarlo o, en su caso, resolver la solicitud podrá proponer la ampliación de los plazos que posibiliten la resolución expresa al órgano competente para resolver o, en su caso, al órgano jerárquicamente superior".

4. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 8, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1.- El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, conjuntamente con el de Turismo, procederán a dictar las ordenes que desarrollen el presente Decreto, y como mínimo deberán contener: ..."

5. Se deroga la disposición transitoria única.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Palma, 29 de mayo de 1998

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas i Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria,
Josep Juan i Cardona

El Consejero de Turismo,
José M^a González Ortea

— o —

CONSELLERIA DE TURISMO

Núm. 11188

Resolución del Conseller de Turismo por la que se publica sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 12 de febrero de 1998, que declara la nulidad de pleno derecho de los artículos 5 y 8 del Decreto 60/1989, de 22 de mayo

Vista la Sentencia dictada el 12 de Febrero de 1.998 por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3^a, presidida por D. Fernando Ledesma Bartret, y siendo magistrados D. Fernando Cid Fontán y D. Oscar González.

Visto el acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de Abril de 1.998, sobre ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso nº 445/89, aprobado en su sesión celebrada el día 8 de Mayo de 1.998.

Visto el escrito del Jefe del Departamento Jurídico de la CAIB, de fecha 18 de Mayo de 1.998, dirigido al Director General de Ordenación de la Consejería de Turismo.

Visto el escrito del jefe del Departamento Técnico de la Consejería de Presidencia, de 22 de Mayo de 1.998, con sello de entrada nº. 4345, de 25 de Mayo de 1.998.

Resultando que la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo citada hace precisa la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la declaración de nulidad de los artículos 5 y 8 del Decreto 60/89, de 22 de Mayo.

RESUELVO

Dar publicidad al contenido del fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 12 de Febrero de 1.998, en la parte que declara la nulidad de pleno derecho de los artículos 5 y 8 del Decreto 60/1.989, de 22 de Mayo, que regula el procedimiento de expedición de autorización previa y de apertura de construcciones, obras e instalaciones de empresas y actividades, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para su general conocimiento.

En Palma, a 27 de Mayo de 1.998.